

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas  
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\* \*, y.

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, \*\*\*\* \*, compareció a demandar la nulidad de las multas de tránsito con número de folio \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la primera relacionada con el vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* y las últimas dos, con el vehículo \*\*\*\*\*; según los estados de cuenta obtenidos a través de la página de internet del Municipio de Aguascalientes.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del siete de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a las demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se declaró perdido el derecho al actor para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día seis de marzo de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por las partes, los cuales siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen valor probatorio pleno, por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

Al respecto, señala que el actor incumple con los requisitos previstos en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad con

documento idóneo; por lo que al no acreditar el actor su personalidad debe sobreseer el presente juicio.

Es **infundado** por inexacto que deba exigirse al actor el cumplimiento del requisito a que se refiere, pues el mismo se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles que es **inaplicable** al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe reunir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende el accionante.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acreditado el actor la propiedad del vehículo con la factura respectiva.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer el actor por su propio derecho bastó el reconocimiento que la propia autoridad realizó en la determinación que acompañó a su contestación emitida a nombre de la actora, con lo que acreditó el **interés legítimo** — y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

Agrega la Secretaría de Seguridad Pública, que debe decretarse el sobreseimiento porque el estado de cuenta no es una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor y por lo tanto, no constituye un acto cuyo conocimiento corresponda a este tribunal,

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Abunda, en cuanto al interés legítimo de la actora, al manifestar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora se limita a exhibir una serie de documentos en copia simple con los cuales pretende acreditar dicha situación.

Al respecto, cabe precisar en primer punto que debe entenderse al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante esta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5° del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal este en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

*“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la*



procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también, y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste”.

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la parte actora, pues el interés que debe justificar el demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

Así, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que la particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que la propia autoridad le reconoce al momento de exhibir las determinaciones de multa en cantidad líquida a su nombre \*\*\*\*\*.

De ello se desprende que efectivamente el accionante acreditó el interés jurídico y por obviedad el interés legítimo, y consecuentemente, lo que procede, es declarar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de interés legítimo del demandante, que invoca la autoridad demandada en su escrito de constatación a la demanda.

En esta tesitura, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

*“INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizarse la cuestión de fondo debatida”.*

Finalmente, refiere que la demanda de nulidad es improcedente por extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo de quince días a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, toda vez que las boletas de infracción elaboradas los días *tres de octubre de dos mil diecisiete y trece de septiembre de dos mil quince*, fueron entregadas personalmente al conductor del vehículo.

Resulta infundada, toda vez que la autoridad basa sus argumentos en las constancia(s) que exhibe en su contestación de demanda —concretamente en la(s) boleta(s) de infracción—, al manifestar que existe consentimiento expreso al haber transcurrido en exceso los plazos legales para su impugnación, tomando en consideración la fecha de elaboración de dichas boletas y que por ende, el actor desde esa fecha tuvo conocimiento del acto, sin embargo, se advierte de tales documentos que éstas fue dejada en el parabrisas del vehículo por no encontrarse presente el propietario o conductor, y la segunda, fue entendida por quien dijo llamarse Cesar Arturo González Mendoza; por lo cual, ninguna de éstas fue entendida personalmente con la parte actora para poder afirmar válidamente que tuviera conocimiento de la misma.

Por lo que sigue prevaleciendo la manifestación de la parte actora realizada bajo protesta de decir verdad respecto a que conoció el acto ahora impugnado hasta el *diecinueve de febrero de dos mil dieciocho*, y toda vez, que la presentación de la demanda ante ésta autoridad jurisdiccional a través de la Oficialía de Partes del Poder



Judicial del Estado fue el *veinte de febrero de dos mil dieciocho*, por lo que, desde el conocimiento del acto impugnado hasta la presentación de la demanda, solo transcurrió *un día hábil*, de los quince que tenía para presentar su demanda con fundamento en el artículo 28, segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, *por tanto se interpuso dentro del plazo fijado por la ley*, lo anterior se corrobora al revisar el calendario de labores del año 2018, en donde el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estableció los días hábiles e inhábiles para ese año, mismo que se toma en consideración para el conteo de los plazos y términos judiciales de conformidad con el artículo 19, fracción II de la ley antes citada.

De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia invocadas por la Secretaría de Seguridad Pública.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, ni advertirse alguna de oficio, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio conveniente precisar que la accionante manifestó en su escrito inicial de demanda, que desconoce la forma y

<sup>1</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

términos, así como los elementos, es decir, no se le dio a conocer el acto determinante de la sanción impuesta; violando las fracciones I a la XIV del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en relación al 14 y 16 Constitucionales, al no constar en mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive su legal actuar, ni mucho menos contiene firma autógrafa de la presunta autoridad emisora.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y...”*

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió las boletas de infracción, determinación de multa en cantidad líquida y la calificación de multa impugnada, relativas a los números de folio \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la primera relacionada con el vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* y las últimas dos, con el vehículo \*\*\*\*\*.



Con dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante de las multas de tránsito impugnadas— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, como se advierte del proveído de fecha *veinticinco de febrero de dos mil diecinueve*, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda, al haber concluido el término que le fue otorgado para tal efecto; en consecuencia, no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de las resoluciones en las que se le impuso las multas impugnadas.

Sin que la sola manifestación de la accionante respecto a que los actos combatidos violan en su perjuicio las fracciones I a la XIV del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, al no constar por escrito ni contener firma autógrafa de la autoridad competente que funde y motive su legal actuar, sin controvertir frontalmente la firma que aparece en las resoluciones determinantes de las multas de tránsito impugnadas, así como los razonamientos y fundamentos legales que la autoridad expusiera en las mismas o porqué éstos son indebidos y/o insuficientes, pues no realiza un razonamiento a partir del contenido de éstas.

Y toda vez que en la especie *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la que falta*, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones impugnadas en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dichos actos administrativos de conformidad con el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tienen una presunción de legalidad, que al no haber sido atacadas por la inconforme, prevalecen, declarándose su **VALIDEZ**.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente las resoluciones determinantes de las multas de tránsito impugnadas, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad

demandado en las respectivas resoluciones determinantes para imponer las multas objeto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no probó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado precisado en el Resultando I, por las razones a que se refiere el Quinto Considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del siete de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.

L<sup>a</sup>EFM/mfl



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve.- Doy fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL